

**INFORME CPCUA nº 44/2023**

**A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO**

Sevilla, a 13 de octubre de 2023

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES Y BIENES DE NATURALEZA SANITARIA, PRESTADOS EN CENTROS SANITARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, QUE DEBEN SER RETRIBUIDOS MEDIANTE PRECIOS PÚBLICOS POR LOS TERCEROS OBLIGADOS LEGALMENTE AL PAGO**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES Y BIENES DE NATURALEZA SANITARIA, PRESTADOS EN CENTROS SANITARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, QUE DEBEN SER RETRIBUIDOS MEDIANTE PRECIOS PÚBLICOS POR LOS TERCEROS OBLIGADOS LEGALMENTE AL PAGO**, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.**

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

El Consejo considera que el borrador presentado cumple con un lenguaje no sexista y se ha tenido en cuenta la perspectiva de género, no obstante, no hace referencia a ello en el preámbulo de la norma con lo cual interesamos su inclusión, indicando por tanto, que se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración de la presente orden.

## **SEGUNDA. - CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN DEL CPCUA.**

En la Exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa y dando conocimiento a la ciudadanía andaluza de los trabajos consultivos que se enmarcan en el procedimiento normativo.

En este caso, además, pareciera importante que la ciudadanía andaluza conociera que este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la norma, habida cuenta de tratarse de un proyecto de orden en el que se regula la imposición de precios públicos por la asistencia en el sistema sanitario de Andalucía, por lo que la norma tiene especial y directa conexión con las personas consumidoras.

### **TERCERA. CONSIDERACIÓN GENERAL. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A ESTE CONSEJO.**

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Todo lo cual no evita, por descontado, que cuando este Consejo ha recibido o reciba una propuesta o proyecto normativo que directamente afecta a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía continúe informando, como lo ha venido haciendo en todo momento, conforme a su más leal saber y entender.

En relación a la norma objeto de estudio, analizada la misma y atendiendo a lo indicado anteriormente, este Consejo concluye que tiene una conexión directa con las competencias que nos corresponden en trámite de audiencia, toda vez que se orienta a la fijación de precios públicos del sistema sanitario de Andalucía, que han de ser retribuidos, entre otros colectivos, por personas físicas usuarias del servicio que no dispongan de atención gratuita.

### **CUARTA.- ALEGACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. SOBRE LAS NUEVAS PRESTACIONES Y LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA PARA DETERMINAR EL PRECIO.**

El proyecto define que si apareciera una nueva prestación, prueba o tratamiento sanitario mientras esté vigente, se aplicará como precio el de una prestación análoga que figure en el anexo B.

Sin embargo, si no pudiera establecerse una analogía, el proyecto establece que el precio se determine “a partir de la estimación de su coste para el conjunto de centros del Servicio Andaluz de Salud y, si esta determinación no es posible, se deberá utilizar un precio público de referencia”.

A juicio del Consejo, sin embargo, en este último caso en el que no sea posible equiparar por analogía la fijación de un precio, no es posible pensar que el establecimiento de tal importe pueda realizarse por estimación del conjunto de costes o un precio público de referencia, sin concretar específicamente en esta norma. Tal forma de proceder podría causar desequilibrios en el precio a abonar por las personas usuarias, aparte de poder considerarse inadecuada la fijación del precio con base en la infracción de la seguridad jurídica, al desconocer la persona usuaria el precio final que se le repercutirá.

En tal orden de cosas, el Consejo propone que se elimine el inciso final de esta Disposición Adicional Primera. Para el caso de que no pueda realizarse una fijación de precio por analogía habrá de procederse a una modificación de la Orden con la mayor urgencia, no siendo además la aparición de una nueva prueba o tratamiento algo que no pueda preverse con la suficiente antelación como para no poder procederse a una modificación por vía de urgencia de la norma, que impida la arbitrariedad en la fijación del precio.

#### **QUINTA.- ALEGACIÓN AL ANEXO A APARTADO 1.1. CONSULTAS GRUPALES.**

El proyecto sometido a Informe menciona que la consulta grupal será facturada como individual emitiéndose una liquidación por cada persona usuaria que participe en la misma.

El Consejo considera que, más allá de que no en todos los supuestos puede facilitarse ese desglose individual por asistencia grupal, debería considerarse un precio común para la consulta grupal y un reparto proporcional del importe.

En este sentido, la asistencia grupal supone que no a todas las personas usuarias se les facilita una atención personalizada directa, sino entendida como colectivo, por lo que no es factible considerar que pueda cobrarse lo mismo por una consulta individual en la que el

acto clínico se desarrolla entre la persona profesional y la persona usuaria, que una consulta grupal en la que no se produce esa directa relación.

Amén de lo anterior, el trabajo desarrollado para poder llevar adelante esa consulta grupal tampoco puede considerarse que sea el mismo uno por uno que en una consulta individual. En razón de todo lo anterior, pero particularmente también atendiendo a que el precio del servicio debe obedecer al coste efectivamente realizado, por lo que tampoco en este sentido puede compartirse la pertinencia de esa medida.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO**, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe al **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES Y BIENES DE NATURALEZA SANITARIA, PRESTADOS EN CENTROS SANITARIOS DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, QUE DEBEN SER RETRIBUIDOS MEDIANTE PRECIOS PÚBLICOS POR LOS TERCEROS OBLIGADOS LEGALMENTE AL PAGO**, acordando la continuación de la tramitación como mejor se ajuste a Derecho.

**Por ser todo ello de Justicia que pedimos en lugar y fecha indicados ut supra,**